

Guadalajara, Jalisco; 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 009/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 476/2012**, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y:-

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, relativa al Recurso de Revisión 476/2012, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, **RADICÓ** el Procedimiento

de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco.-

TERCERO.- No obstante de habersele notificado al C. David Antonio Wong Avilés, tal y como se observa del acta circunstanciada de notificación de fechas 21 veintiuno de junio 17 diecisiete y 22 veintidós de octubre del año 2013 dos mil trece, el mismo fue omiso en presentar su informe en torno a los hechos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; con fecha 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de haberseles notificado el día 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el mismo nuevamente fue omiso en remitirlos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo

6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, numeral 1, fracción XXI, 15, numeral 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, fracción VII, inciso h), así como por el numeral 105, numeral 1, fracción IV, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de proporcionar en tiempo la solicitud de información pública que le correspondía atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por no resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24, numeral 1, fracción VII y 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el **C. David Antonio Wong Avilés**, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito, así como en el Recurso de Revisión 476/2012; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en sus artículos 24, numeral 1, fracción VII, 30 y 69, numeral 1, los cuales disponen:-

...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
I a VI...*

VII. Recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia...".-

Artículo 30. Unidad - Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

2 y 3...

"...Artículo 69.- Solicitud de información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2012 dos mil doce, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, consistentes en:

"...COPIA DE LA LISTA DE TODAS LAS ADQUISICIONES, INVENTARIOS Y CONSUMO DE MEDICAMENTO DENOMINADO ARACMYN, Y ALACRAMYN, JUNTO CON LOS COMPROBANTES DE PAGOS QUE SE REALIZAN A LOS PROVEEDORES, TODO ESTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES EN FORMATO ELECTRÓNICO, COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SEÑALANDO COMO CORREO ELECTRÓNICO EL SIGUIENTE:

contacto@sindicatozapopanopd.org

TAMBIÉN SE SOLICITAN EN FORMATO DE COPIAS SIMPLES..." (SIC).-

Sin embargo, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con 06 seis de septiembre del año 2012 dos mil doce, se interpuso el recurso de revisión correspondiente por parte del recurrente.-

En este orden de ideas, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, mediante resolución de 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, determinó sobreseer el Recurso de Revisión 476/2012, promovido por

contra actos del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, fracción III, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que a la fecha de dicha resolución el recurrente fue debidamente notificado de la procedencia de su solicitud, dejando a su disposición las copias simples que contienen la información previo pago de las mismas.-

Así mismo, se determinó mediante dicha resolución dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de la obligación de resolver y notificar dentro del plazo que establece la Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la **revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad**, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

- I. Derecho de audiencia y defensa;*
- II. Presunción de inocencia;*

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que con fecha 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, mediante resolución del Pleno de éste Instituto se resolvió sobreseer el recurso de revisión 476/2012, interpuesto por [REDACTED] del Mercado, en contra del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, bajo los siguientes razonamientos:-

"...Tomando en consideración lo manifestado por la parte recurrente, en este procedimiento se analiza la causal señalada en el artículo 78.1 fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en no resolver una solicitud en el plazo que establece la ley, sin embargo, es innecesario el estudio del agravio planteado por el recurrente, en virtud de que el medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia y debe sobreseerse, por las siguientes razones:

La causal que trae como resultado el sobreseimiento, es debido a que el sujeto obligado señalado como responsable, remitió oficio PALT1092/2012 en alcance a su informe relativo al presente medio de impugnación, copias certificadas que incluyen la respuesta a la información solicitada por el ahora recurrente, en el que señala que la información solicitada es procedente, previo a proveer el recurrente deberá de entregar en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el recibo correspondiente de pago por un total de 28 veintiocho copias simples de un total de 33 treinta y tres copias, ya que como marca la Ley se cobrarán a partir de la quinta copia y le comunica que la información solicitada no se encuentra disponible en formato electrónico, oficio referido que

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó al recurrente el 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, como consta de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

Bajo ese orden de ideas se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

III. Los efectos de la resolución impugnada hayan quedado sin efectos.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que al remitir respuesta de la información solicitada en oficio PALTI092/2012 en alcance al informe signado el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce y poner a disposición del recurrente las copias simples relativas a la información que solicitó previo pago de las mismas, cesan sus efectos, en razón de que la respuesta remitida constituye el pronunciamiento del sujeto obligado, mediante el cual determina la procedencia de la solicitud de información, situación suficiente para satisfacer la pretensión del solicitante. En ese sentido, al cesar los efectos del silencio de la autoridad y remitir la respuesta a la información solicitada y poner a disposición del recurrente las copias simples de dicha información previo pago correspondiente, no resulta procedente requerir al sujeto obligado por la entrega de la información solicitada y por consecuencia es que el presente medio de impugnación queda sin materia de estudio, y permite que el ciudadano tenga acceso a la información solicitada y ejerza su derecho fundamental de acceso a la información...".

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrita, al demostrarse que en la actualidad el sujeto obligado entregó la información solicitada por el recurrente, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, lo cual tuvo a bien cesar los efectos de los que se dolió el inconforme [REDACTED] del Mercado, lo que derivó a la poste con el sobreseimiento del recurso de revisión 476/2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos. - 

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. David Antonio Wong Avilés, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado entregó la información peticionada lo que derivó a la poste con el sobreseimiento del recurso de revisión 476/2012, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el principio rector consagrado en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, **LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, prevista por el artículo 122 Bis, fracción IV, del Ordenamiento Legal antes invocado.**-

Por ende, resulta procedente no sancionar al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

R E S U E L V E :

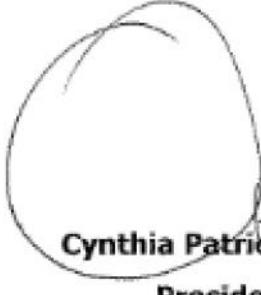
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. David Antonio Wong Avilés, entonces titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 105, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. David Antonio Wong Avilés, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. David Antonio Wong Avilés de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Vigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-


Cynthia Patricia Cantero Pacheco**Presidenta del Pleno**
Salvador Romero Espinosa**Comisionado**
Pedro Antonio Rosas Hernández**Comisionado**
Miguel Ángel Hernández Velázquez**Secretario Ejecutivo**